

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS MELO GUERRERO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333007-2019-00142-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **LUZ DEXCY AGUDELO BORJA, JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **LUIS MELO GUERRERO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y demás emolumentos que por Constitución, Ley y el Reglamento le corresponde; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 21 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS MELO GUERRERO**, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de **CITADOR III, GRADO 00**, desde el 21 de junio de 2016 y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se **INAPLIQUE** la expresión subrayada contenida en el artículo 1 del Decreto No. 382 de 2013 *“Créase para los servidores de la Rama Judicial (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud....”*; y consecuentemente a fin de que se declare la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** producto de la falta de respuesta de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio a la petición radicada por el convocante el 18 de julio de 2018, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y

demás emolumentos que por Constitución, Ley y el Reglamento le corresponde a partir del 21 de junio de 2016. A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, para la liquidación de la totalidad de las prestaciones y demás emolumentos que por Constitución, Ley y el Reglamento le corresponde a partir del 21 de junio de 2016, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante AUTO, fechado 06 de abril de 2019, visto a folio 45 del cuaderno de 1ra instancia, la **JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **LUIS MELO GUERRERO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1.º del artículo 141 del **C.G.P.** que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al

operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383 del 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA12-9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

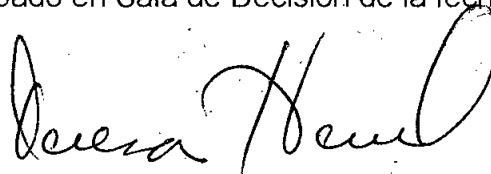
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

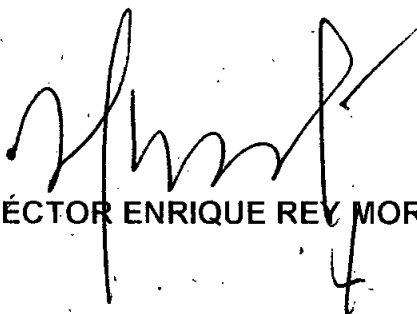
TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc, vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 047



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR